



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

0007

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

OM050051756426

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 7 siete de marzo del año  
2023 dos mil veintitrés.**

**Visto:** Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, del índice de esta oficina, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*. Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, la contestación, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

**Resultando:**

**Único.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de su menor hija, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**Considerando:**

**Primero:** Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo:** La competencia a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de la acreedora.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

**Tercero:** La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada, tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita, que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y;**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente, no requiere prueba.

**Cuarto:** Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al estudio de la acción intentada por la parte actora, en representación de su menor hija, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 223 del código de procedimientos civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento, se colige que es a la parte accionante, a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Así pues, en la especie se tiene a la parte actora, en representación de su menor hija, demandando alimentos en contra de la parte demandada.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, **el título a virtud del cual se piden los alimentos**, la parte actora exhibió como de su intención la documental consistente en la certificación de acta del registro civil relativa al **nacimiento** de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuyos datos de registro son acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Documental pública la anterior, consistente en la certificación del estado civil asentada ante un oficial del Registro civil, respecto a constancia existente en los libros que tienen a su cargo, por lo que es instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, le asiste **valor demostrativo pleno** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que el instrumento público hace prueba plena aunque se presente sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlo de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de ésta Autoridad, con la exhibición de la referida documental, se tiene por acreditado el título en cuya virtud solicita alimentos, la parte actora, a cargo de su hija, en contra de la parte demandada, en razón de que en la citada acta aparece como sus padres siendo estos los contendientes, de donde le deviene a los padres la obligación de proporcionar lo relativo a su alimentación, comprobándose así que la parte actora, acude válidamente en ejercicio de la patria potestad sobre la menor, al demostrar el lazo filial que se mantiene entre



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

esta y el obligado alimentante, de conformidad con los artículos 303, 414 y 425 del cuerpo normativo en consulta, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que esencialmente precisan que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.

En efecto, se acredita plenamente la relación filial que existe entre la acreedora, y el ahora demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su hija, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que se reitera la total demostración del primero de los elementos del procedimiento de alimentos que se ventila; hecho que se confirma con lo previsto en la parte final del artículo 1068 del Legislación Procesal Civil en vigor, en relación a la presunción de que los menores necesitan los alimentos al ser quienes acuden a reclamarlos, favoreciéndose así a la menor antes citada sin que sea necesario que se aporte mayor prueba al respecto.

En los anteriores términos quedó justificado y acreditado el interés legítimo y la necesidad manifiesta del acreedor, por lo que procedo ahora al estudio sobre la existencia o no, del **segundo elemento** que determinará el asunto que nos ocupa, consistente en que se acredite al menos aproximadamente la **capacidad económica del deudor** para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo.

Al respecto, con el fin de determinar la capacidad económica del demandado, se ordenó girar el siguiente oficio:

- i. **Al gerente, representante legal o jefe de la empresa denominada \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , Nuevo León.**

Lo anterior tuvo como resultados lo siguiente:

➤ En relación al inciso i, fue rendido mediante ocurso de fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general de la empresa denominada \*\*\*\*\* , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través del cual informa que el demandado, es trabajador de dicha empresa, desempeñando el puesto de \*\*\*\*\* , con una antigüedad de 9 nueve meses, así mismo, informó sobre las precepciones y deducciones que se aplican al demandado por el trabajo que desempeña; agregando además recibos de nómina, del que se advierte el salario que percibe, así como las deducciones de las cuales es objeto su salario.

Percepciones Fijas		
Concepto:	Monto	Periodicidad
Salario Ordinario	\$ 305.89	Diario
Despensa	10%	Mensual
Algún otro concepto de:		
Percepciones Variables		
Concepto:	Monto	Periodicidad
Prima Vacacional	30%	Anual
Aguinaldo	18 días	Anual
Ayuda de transporte	---	No aplica
Horas Extras	---	No aplica
Algún otro concepto de:		
Fondo de Ahorro	9%	Semanal
Deducciones Fijas		
Concepto	Monto	Periodicidad
ISPT	Variable	Semanal (Según percepciones)
Aportación al fondo de la pensión	% de percepciones	
Aportación por cuotas al IMSS	\$	Mensual
Deducciones Variables		

Del recibo de nómina se advierten las percepciones y deducciones siguientes:

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
1	Sueldo Ordinario	6.00	1,835.34	101 ISR	199.50
2	Séptimo Día		305.89	102 IMSS	65.35
3	Horas Extras Dobles	4.80	367.07	122 Fondo de Ahorro	192.71
31	Premio Asistencia		90.00	134 Crédito INFONAVIT	295.38
32	Premio Puntualidad		90.00	142 Descuento Comedor	62.24
42	Vale Despensa		214.12	157 Cuota Sindical	21.41
322	Fondo de Ahorro - Empr		192.71	650 Apoyo Funerario Sindical	40.00
609	Bono Vale		428.25		

<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	\$2,688.30	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	\$876.59
<b>ACUM. VALE DESPENSA</b>	\$214.12	<b>Bono Vale</b>	\$428.25
			\$1,811.71
			<b>NETO A PAGAR</b>

Los documentos antes citados, provenientes de terceros, constituyen instrumentos que pueden ser allegados a juicio como prueba, conforme al contenido del artículo 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, el suscrito juzgador les concede valor probatorio pleno, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 373 del citado ordenamiento, que para este efecto hace remisión al numeral 297, pues no fueron redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con el cual se acredita que el demandado cuenta con solvencia económica y se encuentra laborando para un patrón



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

determinado, percibiendo un salario por el mismo y cuenta con prestaciones.

Ahora bien, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra el demandado expresó ser empleado y que se encuentra laborando en **la empresa denominada \*\*\*\*\***, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, por lo que reconoce que trabaja, y que percibe un sueldo; manifestación la anterior que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 270, 362 y 366 del Ordenamiento Procesal Civil en vigor, para tenerlo por reconociendo que cuenta con un empleo remunerativo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el enjuiciado es un varón de \*\*\*\*\* **años de edad**, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias; tan es así que como ya se dijo, el demandado desempeña un empleo remunerativo y cuenta con prestaciones de ley.

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR.  
INTEGRACION.<sup>1</sup>**

Luego, en los anteriores términos, queda acreditada la capacidad económica del enjuiciado para proporcionar alimentos a su menor hija, estimándose satisfecho el segundo extremo a que alude el numeral 1068 del código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, en lo que hace a la menor hija de los contendientes.

<sup>1</sup> Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentista de recibir los alimentos que reclama quien los representa en juicio, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.[...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad*, **el menor**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor la acreedora alimentista, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde él demostrar que su acreedora alimentista no necesita de los alimentos reclamados, porque cuenta con un ingreso propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

**ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.<sup>2</sup>**

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.<sup>3</sup>**

Ahora bien, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a su hija, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

---

<sup>2</sup> No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

<sup>3</sup> No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.<sup>4</sup>**

**ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.<sup>5</sup>**

**Quinto:** Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expuso la accionante o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; expuso como defensas las siguientes:

- i. Que no es cierto que tenga más de 3 tres meses que no proporcione cantidad alguna para sufragar los gastos relativos al sostenimiento económico de su menor hija.

El demandado no ofreció medios de convicción. No obstante de que no hayan sido ofrecidas las pruebas de instrumental de actuaciones judiciales y presuncional legal y humana. Una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende instrumental o presunción alguna que le favorezca.

Por lo que hace a su defensa marcada con el número **i**, la misma se traduce en una excepción de pago; debe decirse que, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando los acreedores cohabitan el domicilio del deudor**

<sup>4</sup> No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

<sup>5</sup> No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.

**alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando los acreedores no habitan con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que la acreedora alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados**; en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de su hija, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de su menor hija; de manera que, el acreedor tienen derecho a que se determine una pensión alimenticia para él a cargo del enjuiciado, por lo que en el supuesto de que hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por concepto de pensión alimenticia de manera definitiva; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio del acreedor señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga de manera voluntaria el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedor o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

Efectivamente, el legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades de la acreedora y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó solamente dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

En otros términos, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundando en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a su acreedora, resultando inadmisibles el arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando a la acreedora, en el caso concreto a su hija menor, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

**PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).<sup>6</sup>**

**ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>7</sup>**

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.<sup>8</sup>**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.<sup>9</sup>**

**ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE.<sup>10</sup>**

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público,

<sup>6</sup> No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551.

<sup>7</sup> No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.

<sup>8</sup> Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pág. 744.

<sup>9</sup> "Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

<sup>10</sup> "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30.

por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica de las acreedoras alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza a la acreedora alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia del acreedor, esto tiene expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas en estudio, toda vez que no acredita sus excepciones ni defensas.

En conclusión se tiene que en cuanto a las defensas y excepciones que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuenta su menor hija de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con su acreedora, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene el potencial económico para estar en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa, como en la actualidad la realiza, de tal situación se presume que obtiene un ingreso económico.

**Sexto:** En resumen, considerando que la parte accionante probó el título mediante el cual reclama el pago de alimentos, así como la capacidad económica del demandado, ya que quedó demostrado que el enjuiciado se desempeña como empleado de una empresa determinada, lo cual le permite hacer frente a sus obligaciones alimentarias, amén de que su menor hija tiene en su favor la presunción de necesitar los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alimentos, sin que el enjuiciado haya desvirtuado lo anterior; luego entonces, se impone declarar la **procedencia** del presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por la parte actora, en representación de su menor hija, en contra de la parte demandada.

En tales condiciones, sólo resta determinar el monto que por concepto de pensión alimenticia deberá cubrir el demandado a favor de su acreedor, mismo que deberá ajustarse al principio de la proporcionalidad que al efecto establece el artículo 311 de la codificación civil en la entidad.

En esas condiciones, resulta necesario recordar que la obligación alimentaria comprende **la comida, el vestido** (ropa y calzado), **la habitación** (casa y servicios), **la educación** suficiente para que el acreedor alimentista pueda tener un arte u oficio con el cual pueda solventar sus necesidades alimenticias **adecuados a la edad y circunstancias personales** de la menor involucrada y **la asistencia en casos de enfermedad**; por lo que es importante recordar que su menor hija cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, siéndole necesario adquirir alimentos básicos para su sobrevivencia, quien necesita desarrollarse de manera plena tanto física como mentalmente, lo que se traduce en el imperativo de cubrir todos y cada uno de los extremos contemplados por el artículo 308 del código civil vigente en el estado de Nuevo León.

Pues si bien es cierto que, los padres están obligados a cubrir las necesidades de sus hijos, también es verdad que de conformidad con el numeral 309 del Código Civil en vigor, el obligado a cubrir los alimentos lo puede hacer teniéndolos incorporados a su familia, tal y como la parte actora, lo hace hoy día, por lo que en éste solo hecho contribuye material y formalmente con la carga alimentaria que le compele la ley, pues la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que se reitera que la parte actora contribuye no solo con el sostenimiento fáctico de las necesidades primordiales de su hija, sino que también se encarga de atender los enseres domésticos del domicilio que habita, procurando la administración del lugar en que reside; luego, es necesario que la demandante cuente con apoyo económico para sufragar los gastos elementales del sostenimiento del hogar que habita junto sus descendientes, y **cubrir los rubros de servicios públicos, tales como Agua y Drenaje y Electricidad**; encontrando fundamento para lo anterior en los numerales 162, 164, 165, 303, 308, 309 y 315 del

Código Civil de la entidad. Concatenados dichos dispositivos en analogía de criterio con la ejecutoria que al efecto su rubro se transcribe:-

**ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.<sup>11</sup>**

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica de la acreedora y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyos rubros son los siguientes:

**ALIMENTOS, MONTO DE LOS.<sup>12</sup>**

**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VIERACRUZ).<sup>13</sup>**

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de la parte demandada, así como las necesidades alimenticias de la acreedora alimentaria, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Por lo tanto, como quedó establecido con anterioridad, el enjuiciado cuenta con potencial laboral.

Es de resaltarse que el demandado, es un varón capaz para realizar un trabajo a cambio de un salario, además de otras percepciones como lo son vacaciones, aguinaldo, entre otras; demostrándose que cuenta con capacidad económica para hacer frente a su obligación alimenticia para con su menor hija; situación que quedó demostrada con el informe que obra en autos donde se aprecia que trabaja para un patrón determinado.

---

<sup>11</sup> Novena Época No. Registro: 201634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.53 C Página: 625.

<sup>12</sup> No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

<sup>13</sup> No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reeditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias, por lo que el referido demandado bien podría y debería contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de su acreedor.

Así mismo, y para establecer de una manera más clara y precisa, las necesidades que se generan por concepto de alimentos a favor de la acreedora alimentista se toma en cuenta la línea de bienestar que se establece por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)<sup>14</sup>, integrada por la canasta alimentaria urbana, que **al mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se actualizó en la cantidad mensual de \$1,844.32 (un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional) por persona.**

De igual manera, para alcanzar ese propósito, en conjunto con la información que proporcionan dichas líneas de bienestar, corresponde tomar en cuenta las necesidades de la acreedora, por cada uno de los rubros que componen los alimentos, en términos de lo establecido por los artículos 308 del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13, 60 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Por ende, como se indicó, un elemento de naturaleza objetiva que debe ser considerado, lo es la información proporcionada por el CONEVAL,<sup>[1]</sup> el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, con miras a establecer políticas, emitir lineamientos, coordinar programas y acciones que deberán observar las dependencias y entidades responsables de operar programas sociales.

De ahí que el suscrito juez se auxilie de la información estadística que ahí se contiene para robustecer el análisis de necesidades efectuado, pues dicho organismo establece valores de ponderación como lineamientos y criterios para la definición, identificación, medición y

<sup>14</sup> <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

<sup>[14]</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

evolución de las líneas de bienestar de la canasta alimentaria, más la no alimentaria que requieren las personas para sobrevivir, lo cual constituye información útil y técnica para esclarecer en mayor medida las necesidades alimentarias de una persona, pues no se olvide que los alimentos no se rigen exclusivamente por bases matemáticas, sino que también deben ser apreciadas las circunstancias subjetivas, como en el presente caso se efectúa.

Así las cosas, a fin de que el suscrito impartidor de justicia pueda estimar tanto las necesidades que tiene el acreedor y que fuere citado en líneas que anteceden, así como la edad y condiciones de la menor, ésta necesita que se satisfagan diversos gastos propios como lo son la adquisición de artículos para la alimentación, para su aseo personal, así como una vestimenta diaria, habitación, y para que se le proporcionen las herramientas y oportunidades necesarias para su educación que le habrá de dirigir a un arte, oficio o profesión honestos a su edad, circunstancias y condiciones individuales, y la asistencia en casos de enfermedad; sin que me olvide que el demandado tiene necesidades personales que atender, y que acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe respetar al demandado el mínimo vital, para hacer frente a cubrir sus necesidades más elementales, teniendo como sustento los siguientes criterios:

**PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** <sup>15</sup>

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** <sup>16</sup>

En tal virtud, el suscrito Juez, considero justo y equitativo condenar al demandado en los términos de los artículos 308 y 311 del código civil, y 1068 de la ley adjetiva de la materia, a pagar a su menor hija, por concepto de **pensión alimenticia en forma definitiva**, la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe por el trabajo que desempeña; lo anterior tomando en consideración los ingresos del demandado, aunado a que tal porcentaje será aplicado una vez que se han realizado los descuentos de ley.

<sup>15</sup> Época: Novena Época. Registro: 2018735. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2018. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.) Pag. 356.

<sup>16</sup> Época: Novena Época. Registro: 159821. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2013. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VI/2013 (9a.) Pag. 135.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

OM050051756426

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A ese efecto, también **se condena** al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar en su momento, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares en escuelas públicas donde estudie su menor hija, comprendiendo estos los de uniformes, útiles y cuotas de inscripción, entre otros**, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se le impone la obligación a la parte demandada **\*\*\*\*\*** de pagar en su caso el **50% cincuenta por ciento de gastos médicos**, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas a su menor hija por el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), o cualquier otra institución que preste ese servicio por concepto de salud para la menor citada anteriormente; cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a entregar en los meses de junio y diciembre de cada año, **2 dos cambios ropa completos** a favor de sus menor hija **\*\*\*\*\***, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para la menor, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que al inicio de cada temporada deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

Por lo que una vez entregado el porcentaje a que es condenado en definitiva (25% veinticinco por ciento), le habrá de resultar al demandado 75% (setenta y cinco por ciento), únicamente para sí mismo a **\*\*\*\*\***, de ahí que se considere que la suma que corresponda a ese porcentaje, le sirva para que satisfaga sus necesidades personales.

Luego, siendo que el demandado labora para una empresa determinada, con base en lo establecido en el numeral 1072 de la ley procesal civil, gírese atento oficio **al gerente, representante legal o jefe de la empresa denominada \*\*\*\*\***, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, ubicada en Calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, del **\*\*\*\*\*** en el Municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, Código Postal **\*\*\*\*\***, para **modificar** la orden de descuento

decretada como pensión alimenticia provisional mediante auto de admisión, que le fuera comunicada mediante oficio número \*\*\*\*\*/2023, entregado el 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, y en su lugar, proceda a descontar como **pensión alimenticia definitiva el 25% (veinticinco ciento)** de todos los ingresos que recibe el demandado, previas las deducciones de ley, y la suma resultante la entregue a la parte actora, en representación del menor antes citado, previa identificación con fotografía, en la forma y época de pago que se lleve en ese lugar.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, vacaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, previas las deducciones de ley.

En la inteligencia que si dicha forma de pago acostumbrada por la empresa llega a constituir un gravamen de difícil superación para el acreedor o deudor alimentista, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Encontrando analogía de razón en la ejecutoria que al efecto su rubro se transcribe:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.”<sup>17</sup>**

De tal manera que el porcentaje señalado es en forma definitiva, y **se modifica** la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de admisión a favor de la menor involucrada. Por lo que acorde a lo contenido en el artículo 1071 de la codificación procesal civil estadual, se hace del conocimiento de las partes contendientes, que la pensión alimenticia establecida en el presente fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que se encuentre permanentemente ajustada a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario.

Y para el caso que el demandado deje de prestar sus servicios para dicha empresa, ya sea por retiro voluntario, forzoso, incapacidad,

---

<sup>17</sup> Época: Novena Época. Registro: 160962. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo 3, Octubre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Pag. 1418.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

jubilación o cualquier otro concepto, deberá de retenerse el porcentaje antes señalado de la cantidad que se entregue a \*\*\*\*\*, por liquidación o indemnización, y ponerlo a disposición de la parte beneficiaria, informando esa circunstancia a este juzgado.

Lo anterior es bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, es decir, **de no retener el porcentaje señalado**, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el INEGI, de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), lo que equivale a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno 00/100 moneda nacional), según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del *Código Civil vigente en el Estado*, que a la letra dice:

**Artículo 321 bis 3.** Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, ó, auxiliien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

Cantidad que será aplicada a favor de la acreedora alimentista, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público ya que miran a la subsistencia de la acreedora, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además al ser una persona moral a quien se encomienda dicho cumplimiento.

Empero, cuando el deudor alimentista no se encuentre trabajando subordinadamente, la pensión alimenticia que habrá de pagar por concepto **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hija, será el equivalente a **01 un salario mínimo general diarios vigentes en el país, elevado al mes.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional)**, la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$6,309.63 (seis mil trescientos nueve pesos 63/100 moneda nacional) al mes.**

Pensión alimenticia que, conforme a lo previsto en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, deberá liquidarse **por adelantado y por semana**, es decir, la cantidad de **\$1,577.40 (mil**

**quinientos setenta y siete pesos 40/100 moneda nacional),** debiendo entregarse a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella como comprobante del cumplimiento de su obligación, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Pensión que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales de la acreedora, siendo éstos, como se indicó con antelación: Comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento de la citada menor, los cuales comprende la figura de los alimentos.

En relación al concepto reclamado como inciso c), el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los criterios contenidos en los párrafos que anteceden, esto en términos del artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado.

**Séptimo:** A su vez, con fundamento legal en el artículo 321 Bis 2 del Código Civil vigente en el Estado, el cual dispone: “Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor”..., en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Octavo:** Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

*a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*

*b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una

condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Primero:** Se declara que la parte actora, en representación de su menor hija, probó los elementos de su acción y que el demandado no justificó sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

**Segundo:** Se declara procedente la acción de alimentos ejercitada por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, procedimiento que se tramitó ante este Juzgado bajo el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**Tercero:** Con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado, \*\*\*\*\*, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo.**

A ese efecto, también **se condena** al demandado \*\*\*\*\*, a pagar en su momento, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares en escuelas públicas donde estudie su menor hija, comprendiendo estos los de uniformes, útiles y cuotas de inscripción, entre otros**, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se le impone la obligación a la parte demandada \*\*\*\*\* de pagar en su caso el **50% cincuenta por ciento de gastos médicos**, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas a su menor hija por el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), o cualquier otra institución que preste ese servicio por concepto de salud para la menor citada anteriormente; cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado \*\*\*\*\*, a entregar en los meses de junio y diciembre de cada año, **2 dos cambios ropa completos** a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para la menor, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que al inicio de cada temporada deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

Por lo que la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto que admitió a trámite la demanda queda modificada.

Atento a lo cual, gírese oficio **al gerente, representante legal o jefe de la empresa denominada \*\*\*\*\***, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ubicada en Calle \*\*\*\*\***, número \*\*\*\*\***, del \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\***, **Nuevo León, Código Postal \*\*\*\*\***, para que proceda a realizar el descuento de la pensión definitiva en el porcentaje señalado en el presente resolutivo; en los términos ya precisados en el oficio \*\*\*\*\*/2023, entregado el 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en lo que hace al concepto de salario y orden y prelación de pago ahí establecidos.

Empero, cuando el deudor alimentista no se encuentre trabajando subordinadamente, la pensión alimenticia que habrá de pagar por concepto **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hija, será el equivalente a **01 un salario mínimo general diarios vigentes en el país, elevado al mes**.

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional)**, la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$6,309.63 (seis mil trescientos nueve pesos 63/100 moneda nacional) al mes**.

Pensión alimenticia que, deberá liquidarse **por adelantado y por semana**, es decir, la cantidad de **\$1,577.40 (mil quinientos setenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**, debiendo entregarse a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella como comprobante del cumplimiento de su obligación, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Pensión que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales de la acreedora, siendo éstos, como se indicó con antelación: Comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento de la citada menor, los cuales comprende la figura de los alimentos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM050051756426\***

**OM050051756426**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En relación al concepto reclamado como inciso c), el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los ordenamientos contenidos la parte considerativa de este fallo.

**Cuarto:** Se declara que la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

**Quinto:** Se previene a la parte demandada a fin que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una sanción en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Sexto:** Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Séptimo: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **Licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8335** del día **7 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**. Doy fe.

*Cristy*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.